

CONSTANCIA SECRETARIAL. - Cali, 09 de diciembre de 2021, A Despacho de la señora Juez, las presentes diligencias informando que, por Reparto del 22 de noviembre del año en curso, y radicada el 06 de diciembre de 2021, correspondió al Juzgado la demanda Ejecutiva de alimentos, radicada a la partida No. 76001-31-10-011-2021-00376-00, la cual no reúne los requisitos generales de ley. **Sírvase Prevenir.**

JOSE ALBEIRO RODRIGUEZ CORREA
Secretario



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Santiago de Cali, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

EJECUTIVO ALIMENTOS

RADICACION No. 76001-31-10-011-2021-00376-00

AUTO No.1917

Ciertamente, la demanda Ejecutiva de Alimentos de la cual da cuenta Secretaría, propuesta por el señor RODRIGO LEMOS DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA LUENGAS JAIMES, no reúne los requisitos formales señalados en el artículo 89 y 90 del CGP, porque adolece de la siguiente inconsistencia:

1. Se avizora que mediante escritura pública No 3455 de septiembre 21 de 2011, suscrita en la Notaria Octava del Círculo de Cali, se pactó, que la patria potestad de la menor María Paula Lemos Luengas, seria ejercida conjuntamente por los padres, que la custodia y cuidado personal de la menor estaría a cargo de la madre, aunado a ello y respecto a la manutención de la menor quedó de la siguiente manera: "4.EL SEÑOR RODRIGO LEMOS DE LA CRUZ, APORTARÁ PARA LA MANUTENCIÓN DE LA MENOR, LA SUMA DE QUINIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE (\$550.000); Y AUMENTARÁ CADA AÑO DE ACUERDO AL IPC. LA SEÑORA SANDRA LUENGAS JAIMES, APORTARÁ PARA LA MANUTENCIÓN DE SU HIJA TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000); EL PADRE CONSIGNARA EN ENTIDAD BANCARIA

Palacio de Justicia "Pedro Elías Serrano Abadía" Piso 8°

Teléfono 898 68 68 ext. 2112 - 2113 fax - Cali

J11fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

(BANCOLOMBIA, EL NÚMERO DE CUENTA DEBE SER SUMINISTRADO POR LA MADRE DE LA MENOR), SU APOORTE DE MANUTENCIÓN, DENTRO DE LOS DOS DÍAS SIGUIENTES A LA PRIMERA QUINCENA DE CADA MES, ES DECIR \$550.000, MENSUALES Y ADICIONALMENTE EL PADRE SE COMPROMETE A CANCELAR DIRECTAMENTE EL VALOR DE LA MENSUALIDAD EN EL COLEGIO DE LA MENOR. 5. EL SEÑOR RODRIGO LEMOS DE LA CRUZ SEGUIRÁ ASUMIENDO LA AFILIACIÓN DE LA MENOR AL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD 6. CON RESPECTO A LOS GASTOS DE MATRÍCULA, UNIFORMES Y ÚTILES, ESTOS SERÁN ASUMIDOS POR PARTES IGUALES ENTRE EL SEÑOR RODRIGO LEMOS DE LA CRUZ Y LA SEÑORA SANDRA LUENGAS JAMES 7. EL SEÑOR RODRIGO LEMOS DE LA CRUZ Y LA SEÑORA SANDRA LUENGAS JAMES, EN LOS MESES DE JUNIO Y DICIEMBRE APORTAR UNA CUOTA EXTRA, PARA LA COMPRA DE VESTUARIO DE LA MENOR, LA CUAL SERÁ CONCERTADA DE COMÚN ACUERDO POR AMBOS PADRES AL CUMPLIMIENTO DE CADA SEMESTRE" archivo 03 folios 4 y 5

Aduce el demandado en el hecho cuarto, que en el mes de enero del año en curso la menor decidió vivir con él y que el 28 de octubre de 2021, citó a conciliación a la señora SANDRA LUENGAS JAIMES, ante el Centro Zonal Centro Valle del ICBF, para definir lo concerniente a la custodia, cuidado personal y concertar el pago de las cuotas por alimentos atrasadas que la madre debía cumplir, conciliación que se declaró fracasada.

De conformidad con lo anterior observa este estrado judicial que no hay lugar al cobro de cuotas alimentarias atrasadas a cargo de la madre, en atención a que la niña desde el año 2011 a enero de 2021, vivió con su madre, quien tenía la custodia de la misma, por ende se deduce que durante dicho lapso de tiempo ella aportó lo que le correspondía, tampoco hay lugar al cobro del 50% de lo concerniente a costos de medicamentos terapias y citas médicas, puesto que dicha obligación no quedó contemplada en la escritura pública No 3455 de septiembre 21 de 2011.

Así las cosas y de la revisión del acuerdo, se evidencia que tan solo es viable el cobro de las cuotas alimentaria generadas desde enero del año 2021, fecha desde la cual la menor, reside con su padre, aunado a ello puede cobrar lo concerniente al 50% de los gastos correspondientes a

matricula uniforme y útiles, lo cual quedó estipulado de manera clara en la multicitada escritura.

De esta manera y conforme a lo anterior se inadmitirá la demanda para que la togada, ajuste sus pretensiones y el total de las mismas, cumpliendo lo expuesto en el presente auto.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva de Alimentos, propuesta por el señor RODRIGO LEMOS DE LA CRUZ, a través de apoderada judicial, en contra de la señora SANDRA LUENGAS JAIMES.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que la corrija, so pena de su rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente a la abogada Fabiola Ruiz Torres, portadora de la cédula de ciudadanía No 66.844.211 y T.P No 138923, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los fines del memorial poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE



FULVIA ESTHER GOMEZ LOPEZ

JUEZ ONCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Publicado estado electrónico #200 de 13/12/2021

EYCA